

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 4 de octubre de 2021.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**TRAMITE**  
**EJECUTIVO**  
**RAD. 54001-3153-004-2015-00098-00.**

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintiuno.

Se toma nota de la orden de desembargo comunicada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, para este proceso EJECUTIVO instaurado por IPS UNIPAMPLONA contra las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>1</sub>**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Toloza Cubillos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b1025e321f7c52d0af854c9c6aa73b2c6ef205945d97cb392da30f698ab0ab**  
Documento generado en 06/10/2021 11:27:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 5 de octubre de 2021.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



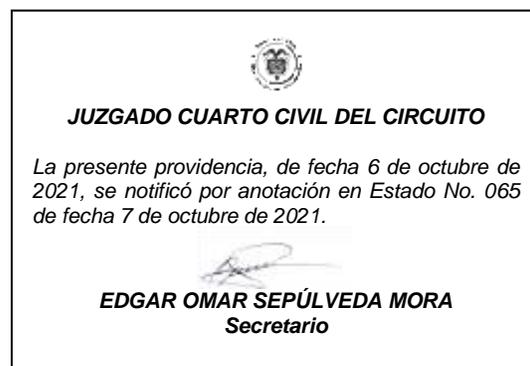
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**TRAMITE**  
**EJECUTIVO**  
**RAD. 54001-3153-004-2016-00067-00.**

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintiuno.

Se toma nota de la orden de desembargo comunicada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, para este proceso EJECUTIVO instaurado por LIZARDO ANTONIO AMAYA contra IPS UNIPAMPLONA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>1</sub>**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Toloza Cubillos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b4d8f2b1202c88250c3421d2582883b624fef97585c3944f5a79b35e862f9b**  
Documento generado en 06/10/2021 11:27:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 4 de octubre de 2021.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**TRAMITE**  
**EJECUTIVO**

**RAD. 54001-3153-004-2016-00146-00.**

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintiuno.

Se toma nota de la orden de desembargo comunicada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, para este proceso EJECUTIVO instaurado por IPS UNIPAMPLONA contra COMFAORIENTE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>1</sub>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

*La presente providencia, de fecha 6 de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 065 de fecha 7 de octubre de 2021.*



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Toloza Cubillos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec05bd0a17a7ee94b25ebd2c63c63cb24165d6e44d6f6823d62d56ee61a5521**  
Documento generado en 06/10/2021 11:27:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 4 de octubre de 2021.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**TRAMITE**  
**EJECUTIVO**  
**RAD. 54001-3153-004-2016-00150-00.**

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintiuno.

Se toma nota de la orden de desembargo comunicada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, para este proceso EJECUTIVO instaurado por HOSPICLINIC DE COLOMBIA contra IPS UNIPAMPLONA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>1</sub>**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Toloza Cubillos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498f0d918b6bd6e8d0de93f9580339d364f766abc8a272840ed29799d3c722d9**  
Documento generado en 06/10/2021 11:27:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 5 de octubre de 2021.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**INTERLOCUTORIO**  
**VERBAL PERTENENCIA**  
**RAD. 54001-3153-004-2021-00275-00.**

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintiuno.

La parte demandante presenta escrito de subsanación en esta acción VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por el Municipio de El Zulia Norte de Santander contra INVERSIONES RISARALDA S.A. La cual fue inadmitida por aportarse el certificado de avalúo catastral del predio de mayor extensión, donde se encuentra ubicado el predio a usucapir, pero no se aporta el avalúo exclusivamente del predio objeto de prescripción y por haberse dirigido la demanda y el poder contra persona jurídica que actualmente no ostentaba la misma calidad.

Se subsana el poder y la demanda, más no así lo relacionado con la prueba del avalúo del predio de menor extensión objeto de usucapición, alegando la ilegalidad de la exigencia de este requisito.

Se aferra la demandante a providencia del tribunal de Bogotá, que de paso debe señalarse, no obliga al Juez, pues no es jurisprudencia, el cual señala que este requisito no es exigido por la ley, con lo cual no está de acuerdo la suscrita.

Efectivamente, en ninguna parte del código de procedimiento civil, en cuanto a requisitos de la demanda, se exige de manera taxativa la presentación del avalúo catastral, como sucede con algunos otros requisitos de la demanda, que tampoco específicamente están contemplados que deban anexarse, sin embargo, no se pueden tomar las normas de manera separada, aislada, sino que tienen que analizarse en conjunto.

Aclarado esto se tiene, que la competencia para conocer de este tipo de acciones, en cuanto a la cuantía se refiere, el Art. 26-3 del C. G. P., es claro en señalar que esta se determina por el avalúo catastral y como se prueba el avalúo catastral, con el certificado expedido por el IGAC, inclusive, los jueces admiten la factura de cobro de impuesto predial, dada las prohibiciones que existen para expedir el avalúo catastral, por todos conocida.

Entonces, no se entiende la postura del Tribunal de Bogotá que cita la demandante, por cuanto, la única manera de probar el avalúo catastral es con estos documentos, no pueden las partes simplemente señalar cual es el valor del avalúo catastral, sino que tienen que aportar la prueba del mismo.

Ahora, en relación con que este documento no se exige como anexo de la demanda, no se está de acuerdo con la posesión del Tribunal en cita, ni de cualquier posesión de la misma naturaleza, pues existe el Art. 84 del C. G. P., que refiere a los anexos que deben acompañarse con la demanda y su numeral 5º., dispone: "5. Los demás que la ley exija".

El Numeral 11 del Art. 82, también señala en materia de anexos de la demanda: “Los demás que exija la ley”.

Entonces, los demás documentos que la ley exija, son todos aquellos que taxativamente no están relacionados en el Art. 82 y 84, 85, pero que son necesarios para el desarrollo del proceso, son esenciales para la admisión de la demanda, en este caso, el avalúo catastral, para determinar la competencia del Juez, pues no hay manera de probarlo.

Fijémonos muy bien, que estas normas no exigen en el acompañamiento de la conciliación pre-judicial de la Ley 640 de 2001, que se exige para algunos procesos, eso no significa que no deba aportarse, pues es un requisito de ley y si bien taxativamente no lo exigen estas normas, debe allegarse, con lo cual se demuestra que existen ciertos requisitos y pruebas que deben anexarse, así no aparezcan de manera explícita o concreta estipulados en la ley procesal.

Ahora, no puede pasarse por alto que la demandante aportó la prueba del valor catastral del inmueble de mayor extensión y que por obvias y elementales razones no existe avalúo del predio a usucapir, por ser de menor extensión perteneciente a otro de mayor extensión, por esa razón en ningún momento exigió avalúo catastral del predio a usucapir, pues el juzgado fue claro al solicitar a la demandante: “ Se hace necesario aportar un avalúo del predio que se pretende adquirir por vía de prescripción, para determinar la competencia de este despacho”.

El despacho nunca exigió avalúo catastral del predio a usucapir, sino un avalúo, para determinar la competencia en razón de la cuantía.

Como la parte demandante no cumplió lo ordenado por el juzgado, la demanda no se subsanó en debida forma, razón por la cual se rechazará.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por lo motivado.

**SEGUNDO:** No hay lugar a la devolución de documentos, por haberse presentado virtualmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
JUEZ<sup>1</sup>**

Firmado Por:

Diana Marcela Toloz Cubillos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e17ac5cb442ed33416b1b63839cb9b9550819573fc8760e99e60e9ad99bea515

Documento generado en 06/10/2021 11:27:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 5 de octubre de 2021.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**INTERLOCUTORIO**  
**VERBAL**  
**RAD. 54001-3103-004-2021-00272-00.**

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno.

Por auto de fecha 8 de septiembre del año en curso, se inadmitió la presente demanda VERBAL propuesta por la sociedad INMOBILIARIA Y COMERCIALIZADORA INCOMER ABUR & CIA. S. en C. sigla INCOMER ABUR & CIA. S. EN C mediante apoderada judicial contra la sociedad JOSÉ RICARDO TORRES ROMERO S. A. S., sigla ACE AIRE S. A. S,

Como la parte demandante no cumplió lo ordenado por el juzgado, la demanda no se subsanó en dentro del término dispuesto en el auto anterior, razón por la cual se rechazará.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo motivado.

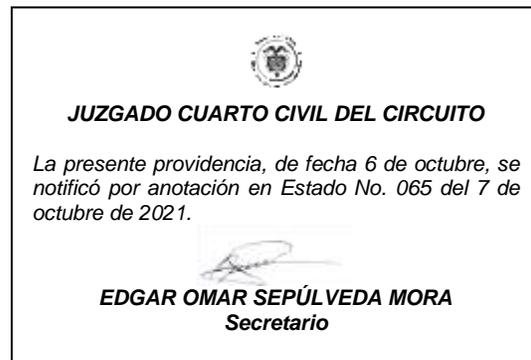
**SEGUNDO:** No hay lugar a la devolución de documentos, por ser tramite virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>2</sub>**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Tolozza Cubillos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**523adf8b1231e1b362c908492d70167c08a38cbfafdaa5494da13fc98c65b4d1**

Documento generado en 06/10/2021 11:27:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 5 de octubre de 2021.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
**Secretario**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**INTERLOCUTORIO**  
**EJECUTIVO**  
**RAD. 54001-3153-004-2021-00282-00.**

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintiuno.

Por auto de fecha 22 de septiembre del año en curso, se inadmitió la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER.

Dentro del término establecido en la ley, la parte demandante allega la subsanación de la demanda, presentado los documentos requeridos por el despacho.

Sin embargo, en relación con la capacidad para ser parte de la demandante, no se subsana la irregularidad y se apega el apoderado demandante a una sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y que relacionada a la capacidad para ser parte de las uniones temporales en demandadas laborales.

La sentencia citada por el actor no aplica para el caso de marras, pues aquella refiere a la existencia de un contrato laboral, un contrato de trabajo, más no al cobro de obligaciones dinerarias, como en el caso de marras, que se cobran facturas por servicios de salud prestados.

La interpretación de la sentencia laboral realizada por el demandante, no aplica para el caso de marras, pues allí no se ventila el cobro de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, sino una relación de origen laboral.

Si frente a las facturas base del recaudo ejecutivo se hubiese afirmado que la acción deriva del contrato celebrado con la demandada, esta acción entonces sería de conocimiento del juez contencioso administrativo y allí si la unión temporal podría ser parte, pero para el asunto de marras, se trata es de la acción cambiaria en la que mediante demanda judicial se pretende obtener el pago del derecho incorporado en el título valor, con independencia del negocio jurídico que le da origen, entonces, la unión temporal no puede ser parte.

Y, es que en la sentencia laboral que se cita, efectivamente el proceso se adelanta contra una unión temporal, lo que olvido resaltar el demandante en este asunto, es que la sentencia se profiere contra los miembros de la unión temporal, solidariamente, es decir, que, para efectos de la ejecución de la sentencia, deben responder los miembros de la Unión Temporal, pues es en ese momento que nace la obligación ejecutiva.

En sentencia T 150 de 2016 la Corte Constitucional dijo: “Los Consorcios son titulares de derechos fundamentales como el debido proceso y, en consecuencia, se encuentran

legitimados para ejercer la acción de tutela en procura de su efectiva protección cuando resulte amenazado o conculcado frente a actuaciones judiciales o administrativas, dimensiones en las que, con idéntico rigor, se impone la estricta observancia del aludido derecho fundamental, en todos los aspectos que según la Constitución, la jurisprudencia y la doctrina involucra y conlleva.”

En sentencia del 13 de mayo de 2004 el Consejo de Estado dijo: “Las uniones temporales, figuras admitidas en el artículo séptimo de la ley 80 de 1993 para efectos de contratación estatal, no crean una persona jurídica nueva e independiente de los miembros que conforman dichas asociaciones. Al no poseer tal naturaleza jurídica, no tiene capacidad para comparecer en proceso ante autoridades judiciales, conforme a lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.”

El mismo Consejo de Estado, en sentencia del 25 de septiembre de 2013, expuso: “Así pues, la capacidad de contratación que expresamente la Ley 80 otorgó y reconoció a los consorcios y a las uniones temporales, en modo alguno puede entenderse agotada en el campo de las actuaciones que esas organizaciones pueden válidamente desplegar en relación o con ocasión de su actividad contractual –incluyendo los actos jurídicos consistentes en la formulación misma de la oferta; la notificación de la adjudicación; la celebración, ejecución y liquidación del respectivo contrato estatal–, sino que proyecta sus efectos de manera cierta e importante en el campo procesal, en el cual, como ya se indicó, esas organizaciones empresariales podrán asumir la condición de parte, en cuanto titulares de derechos y obligaciones, al tiempo que podrán comparecer en juicio para exigir o defender, según corresponda, los derechos que a su favor hubieren surgido del respectivo procedimiento administrativo de selección contractual o del propio contrato estatal, puesto que, según lo dejó dicho la Corte Constitucional, la capacidad de contratación que a los consorcios y a las uniones temporales les atribuyó el artículo 6 de la Ley 80 “(...) comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos (...)”.

Posteriormente, el mismo Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección tercera subsección "b", en sentencia del 8 de agosto de 2018, enseña: “La capacidad ha sido definida por la Sección Tercera de esta Corporación como la aptitud legal que tiene una persona natural o jurídica para comparecer a un proceso litigioso. Además, es uno de los presupuestos procesales necesarios para que nazca una relación jurídico procesal válidamente y pueda decidirse sobre la cuestión litigiosa.

Sobre el particular se sostiene: La doctrina y la jurisprudencia han coincidido en señalar que la capacidad para ser parte es la aptitud legal que se tiene para ser sujeto de la relación jurídico - procesal, es la capacidad que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, para realizar directamente o por intermedio de sus representantes actos procesales válidos y eficaces, así como para asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

El artículo 44 del C. de PC dispone que toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso y que tienen la capacidad para comparecer por sí mismas las personas que pueden disponer de sus derechos; las demás deben comparecer por medio de sus representantes o debidamente autorizados por éstos con sujeción a las normas sustanciales. Particularmente, en lo que a las personas jurídicas concierne, la misma norma prevé que éstas deben comparecer al proceso por medio de sus representantes con arreglo a lo dispuesto por la Constitución la ley o los estatutos.

2.2. Ahora, debe destacarse que la capacidad de los consorcios y de las uniones temporales está contemplada en los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993 que establecen que estas organizaciones pueden celebrar válidamente contratos estatales, así como de delegar en una persona su representación, siempre y cuando se señalen las reglas que regulen sus relaciones y responsabilidad.

2.3 En relación con lo anterior, se debe destacar que esta Corporación, mediante sentencia de unificación, indicó que las uniones temporales no constituyen personas jurídicas distintas de quienes las integran, pero tienen la capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones en los procesos de contratación, de ahí que se encuentren facultadas para acudir a los litigios por sí solas.

Al respecto, se dijo lo siguiente: A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas -como quiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales—, **también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo -legitimatío ad processum-, por intermedio de su representante.**

Finalmente, la Sala estima necesario precisar y enfatizar que la rectificación jurisprudencial que mediante la presente decisión se efectúa en relación con la capacidad procesal que les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos en los procesos judiciales en los cuales se debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen en razón de su condición de contratistas de las entidades estatales o de interesados o participantes en los procedimientos de selección contractual, de ninguna manera debe considerarse como una cortapisa para que los integrantes de los respectivos consorcios o uniones temporales, individualmente considerados -sean personas naturales o jurídicas- puedan comparecer al proceso -en condición de demandante(s) o de demandado(s)-

Ciertamente, la modificación de la Jurisprudencia que aquí se lleva a cabo apunta únicamente a dejar de lado aquella tesis jurisprudencial en cuya virtud se consideraba, hasta este momento, que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales porque esa condición estaba reservada de manera exclusiva a las personas —ora naturales, ora jurídicas-, por lo cual se concluía que en los correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales. En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales -bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda-, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes facultativos o necesarios, según corresponda", (subraya la sala).

**2.4. De lo anterior se puede concluir que los representantes legales de las uniones temporales tienen plena facultad para contratar, ejecutar contratos y comparecer a los procesos judiciales a nombre de dicha organización, siempre y cuando la litis verse sobre asuntos derivados del contrato donde fueron parte...** (Resaltado del texto).

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 13 de septiembre de 2006, frente al tema expuso:

“En el derecho público se hace referencia a los consorcios, definiendo sus elementos constitutivos para los fines de la contratación estatal, sin establecer su régimen jurídico. Así, el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública –ley 80 de 1993-, como lo hacían el derogado estatuto contractual de la administración pública y el decreto 222 de 1983, dispone que “pueden celebrar contratos con las entidades estatales, las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los consorcios y uniones temporales” –art. 6º-, y relativamente a los primeros prevé que para los efectos de dicha normatividad, se entiende por consorcio “cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato”, y que “en consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman” –art. 7º-.

Refiriéndose a su naturaleza jurídica, el Consejo de Estado, en concepto del 9 de octubre de 2003 de la sala de consulta y servicio civil, expresó que en el caso de la conformación de un consorcio o una unión temporal, “no hay propiamente aportes de dinero, trabajo o bienes con la finalidad de construir un capital común que sirva para desarrollar una actividad, por medio de un nuevo ente jurídico distinto de ellos, como sucede en la constitución de una sociedad, sino que cada uno conserva su individualidad jurídica y colabora con su infraestructura o parte de ella: personal, estudios, planos, diseños, sistemas, instalaciones, oficinas, tecnología, Know how, maquinaria, equipos, dinero, etc. según las reglas internas del acuerdo, para elaborar la propuesta y si se les adjudica el contrato, para ejecutarlo”. El consorcio, añadió, lo mismo que la unión temporal, “no es una persona jurídica sino un número plural de contratistas que se integran para presentar una propuesta y celebrar un contrato con una entidad”.

En dicho campo, el consorcio es de igual modo un negocio de colaboración atípico, por el cual se agrupan, sin fines asociativos, los sujetos que acuerdan conformarlo, quienes voluntariamente conjuntan energías, por un determinado tiempo, con el objeto de desarrollar una operación o actividad específica, que consiste en ofertar y contratar con el Estado. Así resulta del texto del art. 7º del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que al definir lo que para los efectos de dicho régimen legal, se entiende por consorcio, determina que se presenta “cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato”, agrupación de sujetos que no origina un sujeto distinto, con existencia propia, y deja indeleble, en cada uno de los integrantes, su independencia y capacidad jurídica.

Ahora, aunque al reglamentar la “capacidad para contratar”, el art. 6º dispone que “pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes”, y añade que “también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales”, disposición que invita a pensar que a pesar de no gozar de personalidad, excepcionalmente se les inviste de capacidad para contratar y obligarse con el Estado, a la postre no va más allá de autorizar la vinculación contractual de las entidades públicas, con las personas naturales o jurídicas que acudan a tales fórmulas convencionales –consorcio o unión temporal- con el fin de contratar con la administración, mediante la presentación de una sola propuesta en la que conjuguen potencial, experiencia, recursos, etc..

Por supuesto que, si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, “de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato”. Son ellos quienes resultan comprometidos por “las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato”, como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan, de ahí que se les exija indicar “si su participación es a título de consorcio o unión temporal”, y en el último caso, “los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante”, amén de señalar “las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad” –parágrafo 1- pues será dentro del marco del acuerdo consorcial y de la reglamentación del citado estatuto como deban hacerse efectivos, frente a ellos, los derechos y obligaciones originados en la oferta y el negocio concertado con la entidad del Estado.

Por ese motivo y porque el consorcio no constituye una persona jurídica independiente de quienes lo conforman, todos ellos deben suscribir tanto la propuesta como el contrato, si resultan favorecidos en la licitación o concurso, para obligarse directamente y marcar así su solidaridad en el compromiso que asume con los otros, con independencia, por supuesto, de que deban designar, por exigencia del mismo texto legal, “la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal”, pues lo que en realidad asume el designado es la dirección o coordinación del proyecto, lo mismo que la canalización de la actividad de los consorciados frente a la entidad pública contratante, en todo lo que tiene que ver con el negocio celebrado, más no la representación legal del consorcio, que como tal, carece de personería, condición sin la cual no es susceptible de ser representado. Obrará entonces, como representante convencional de sus integrantes, en los términos del art. 832 del C. de Co., aplicable por la remisión a las normas mercantiles y civiles del caso que se hace en el art. 13 de la ley 80, cuyo radio de acción estará delimitado por los términos del acto de apoderamiento, que bien puede incluir, desde luego, la facultad para suscribir, en nombre de los consorciados, el contrato con la entidad pública de que se trate”.

Es claro entonces, que, para efectos del cobro ejecutivo, como en este caso facturas por servicios médicos prestados, donde estén involucrados consorcios o uniones temporales, estos no tienen capacidad para comparecer desde ninguno de los dos extremos, activa o pasiva y no se puede confundir la capacidad para comparecer cuando el litigio verse directamente respecto de un contrato, con la acción ejecutiva para el cobro de obligaciones derivadas de él.

Como la parte demandante, pese a la advertencia e inadmisión del juzgado hizo caso omiso y no subsana esta irregularidad, se procederá al rechazo de la demanda.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REC HAZAR la presente demanda por lo motivado.

**SEGUNDO:** No hay lugar a la devolución de documentos, por haberse presentado virtualmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
JUEZ<sub>1</sub>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

*La presente providencia, de fecha 6 de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 065 de fecha 7 de octubre de 2021.*

**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Toloza Cubillos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4cb902c532948cb9127865349b6e4d292cd9f014611f68e81f2c4d518e6404**  
Documento generado en 06/10/2021 11:28:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 5 de octubre de 2021.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**INTERLOCUTORIO**  
**EJECUTIVO**  
**RAD. 54001-3153-004-2021-00294-00.**

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintiuno.

Por auto del 24 de septiembre del año en curso, se inadmitió esta demanda EJECUTIVA impetrada por la señora LUZ MARINA BAYONA QUINTANA contra DORIS YOLIMA GOMEZ PARADA y LOURDES MARIA COLMENARES.

Como la parte demandante no cumplió lo ordenado por el juzgado, la demanda no se subsanó en debida forma, razón por la cual se rechazará.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por lo motivado.

**SEGUNDO:** No hay lugar a la devolución de documentos, por haberse presentado virtualmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>1</sub>**

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0971b0679fb4933bb9a95db392b63387ddb6a0d60119342f775245b84f134eb**  
Documento generado en 06/10/2021 11:28:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 5 de octubre del 2021.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**AUTO DECRETA MEDIDA**  
**EJECUTIVO**  
**RAD. 540013153004-2019-00047-00**

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO contra YOBANI YARURO REYES con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante en escrito que antecede solicita se decrete medida cautelar contra el demandado, por tanto, al reunir las exigencias del Artículo 599 del Código General del proceso, el Despacho accederá a la misma.

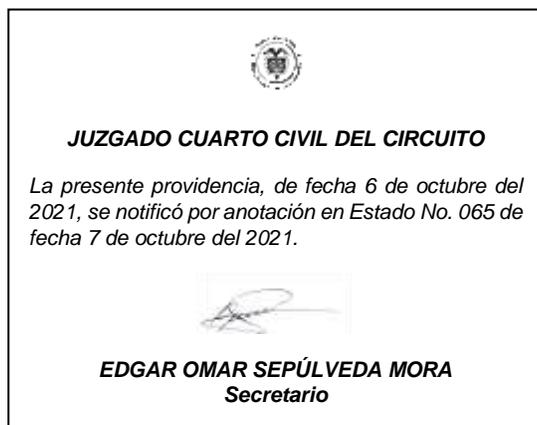
En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado tenga o deposite en las siguientes cuentas Bancarias Cuenta No. 012557 del banco DAVIVIENDA S.A, Cuenta No. 814645 del BANCO DE OCCIDENTE, Cuenta No. 072525 del BANCO DE BOGOTA. Oficiar en tal sentido.

Limitar la medida decretada en la suma de (\$155'460.036.00). Oficiar en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el No. 10 del artículo 593 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>2</sub>**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Toloza Cubillos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7c15a6e4e004cdbc771f9f73b7f268f567e0d5399274666d33f8c8c9b1dc3e4**

Documento generado en 06/10/2021 11:28:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 5 de octubre de 2021.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**INTERLOCUTORIO**  
**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RAD. 54001-3153-004-2018-00285-00.**

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintiuno.

Correspondió conocer a este despacho del proceso EJECUTIVO instaurado por LUZ DARY MADERO GOMEZ contra la PROMOTORA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA Y SERVICIOS MORAM SAS.

Por auto del 17 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago conforme lo pedido en la demanda.

La demandada otorgo poder y fue notificada por conducta concluyente por auto del 21 de enero del año en curso.

El curador se notificó del mandamiento de pago y dio respuesta a la demanda, sin oponer se a las pretensiones.

**CONSIDERACIONES:**

Tiene por objeto la acción ejecutiva que el acreedor persiga judicialmente al deudor, para obtener el pago de una obligación vencida e insatisfecha.

Para efectos de librar mandamiento de pago, el documento aportado tiene que contener una obligación clara, expresa y exigible, constar en documento proveniente del demandado, como lo exige el Art. 422 del C. G. P.

Para el caso de marras, se aportaron dos letras de cambio como base del recaudo ejecutivo, los cuales reúnen las exigencias del Art. 621 y 671 del C. de Co.

Así mismo se allego contrato de hipoteca, contenido en la Escritura Publica No. 1332 del 3 de noviembre de 2017 de la Notaria Primera del Circulo de Cucuta, la cual fue expedida con el lleno de los requisitos previstos en el Art. 42 del Decreto no. 2163 de noviembre de 1.970,

El cargo de mora imputado a la sociedad demandada no fue desvirtuado, ya que esta guardo absoluto silencio, razón por la cual hay lugar a seguir adelante la ejecución, condenado en costas al ejecutado.

Para efectos de la fijación de agencias en derecho, téngase en cuenta que el demandado no hizo oposición a las pretensiones y fue representado por curador. alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y con su producto páguese el crédito que se obra y las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación de crédito en los términos del Art. 446 del C. G. P.

**TERCERO:** Condenar en costas al demandado. Fíjese la suma de \$ 15.000.000.00, como agencias en derecho a favor de la parte demandante., para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
JUEZ<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Toloz Cubillos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e92f552409b786f60a9ef2481104b9668743b39c199026c5436951e61d7cd26**

Documento generado en 06/10/2021 11:28:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 5 de octubre del 2021.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Agrega al Expediente  
Verbal  
RAD. 540013153004-2017-00295-00

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso VERBAL-PERTENCIA instaurado por ZULMA YANETH CASTILLO contra SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA y demás personas indeterminadas.

En atención a que el apoderado de la parte demandada sociedad SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA a través de su representante legal presenta escrito referente a la diligencia de inspección judicial celebrada el día 16 de septiembre del presente año, entonces se tiene por agregado al en este trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>2</sub>**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Toloza Cubillos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**697bac38ac4f27d9cb073ebad4e2142723893d90f2135bc2e68e23bc5998c82d**

Documento generado en 06/10/2021 11:28:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 5 de octubre del 2021.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**ASUNTO:**  
**Ejecutivo**  
**RAD. 540013153004-2020-00179-00**

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el HOSPITAL ERASMO MEOZ contra COMPARTA EPS, en atención a que mediante Resolución No. 202151000124996 del 26 de julio de 2021, de La Superintendencia Nacional de Salud, ordeno la toma de posesión inmediata de los bienes y haberes de la entidad demandada, luego mediante oficio del 24 de agosto del 2021 el liquidador designado solicita la remisión del proceso que aquí se adelanta con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo tercero de la Resolución citada en el sentido de incorporar el presente proceso de ejecución en curso para que el mismo haga parte del proceso concursal que se adelanta en contra de la demandada.

Así entonces, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en en el parágrafo tercero de la Resolución 202151000124996 del 26 de julio de 2021, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordena remitir la presente actuación para que haga parte del proceso concursal que se adelanta, en la entidad citada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR** remitir el presente proceso ejecutivo seguido contra COMPARTA EPS a la Superintendencia Nacional de Salud para que haga parte del proceso concursal que se adelanta, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo tercero de la Resolución 202151000124996 del 26 de julio de 2021, emitida por la entidad citada y conforme a la solicitud emitida por el liquidador designado Dr. FARUK URRUTIA JALILIE y allegada a este Despacho como obra en el trámite.

**SEGUNDO. DEJAR** constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>2</sub>**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

*La presente providencia, de fecha 6 de octubre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 065 de fecha 7 de octubre del 2021.*

**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Toloza Cubillos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90f8faf7341a049c59c9dce9a56e611b95a5877eeb4b6def114b02b16752b890**

Documento generado en 06/10/2021 11:28:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Auto decreta medida cautelar**  
**Proceso ejecutivo**  
**Rad. 540013153004-2019-00265-00**

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **WILMAN YESID RAMIREZ ALFONSO**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la solicitud de embargo de bienes del demandado embargados en otro procedimiento<sup>1</sup>, la cual es procedente de acuerdo al artículo 466 del C.G.P. debiendo en su defecto proceder a decretarla.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados de propiedad del demandado **WILMAN YESID RAMIREZ ALFONSO**, dentro del proceso ejecutivo de radicado No. 54-001-40-03-007-2020-00050-00 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, seguido en su contra por **TRANSPORTADORA COMERCIAL S.A. TCC S.A. ELABÓRESE** y **REMÍTASE** el oficio pertinente por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
JUEZ<sub>3</sub>**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Toloz Cubillos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b43cf70bccf0831339fff77e0a586240af5dc7a7d746ab1222c48f2073efbba1**  
Documento generado en 06/10/2021 11:28:29 AM

<sup>1</sup> Consecutivo No. 55 del expediente electrónico.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de octubre del 2021.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

VERAL

RAD. 540013153004-2020-00264-00

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal seguido por JOSE JOAQUIN GELVES SALDOVAL, MARLENE CALDERON ESTEBAN Y LEIDY TATIANA GELVEZ CALDERON quien obra a través de apoderado judicial contra LA EMPRESA COOTRASCUCUTA, ASEGURADORA DE SEGUROS SBS SEGUROS DE COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, entidades debidamente representadas y contra los señores JAIRO ALBERTO MOCETON Y RAUL RINCON ASCANIO, con el fin de resolver la petición que antecede presentada por el señor RAUL ARMANDO RINCÓN ASCANIO a través de apoderado judicial.

Previo estudio advierte el Juzgado que, el demandado RAUL ARMANDO RINCON ASCANIO a través de apoderado judicial y dentro del término legal subsano el llamamiento en garantía solicitado respecto de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA entidad debidamente representada y si bien por auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) se admitió el llamamiento en garantía solicitado respecto de la ASEGURADORA DE SEGUROS SBS SEGUROS DE COLOMBIA se omitió resolver acerca del primero.

Por tanto, obrando conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se procederá a corregir el auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), en el sentido de admitir el llamamiento en garantía solicitado por el demandado RAUL ARMANDO RINCON ASCANIO a través de apoderado judicial respecto de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA entidad debidamente representada en ejercicio de lo previsto en el artículo 64 del C.G.P., para que se le cite a fin de hacer valer en este proceso la relación contractual existente y con relación a la indemnización pedida en la demanda para que dentro del mismo proceso se resuelva sobre tal vínculo obligacional.

Su solicitud se fundamenta en que Empresa demandada mediante póliza de seguros de responsabilidad Civil N° con la póliza No.460-40-994000003738, con vigencia desde el 14 de diciembre de 2016 hasta el 17 de diciembre de 2017. suscribió un contrato de seguros de responsabilidad Civil. Y que para la época de los hechos la póliza se encontraba vigente.

El artículo 64 del Código General del Proceso textualmente consagra: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga*

*derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Teniendo en cuenta que, se cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P y en el sub judice se configura lo reglado en la norma transcrita, de acuerdo a las pruebas que obran en el proceso, sé aceptará el llamamiento en garantía, y en consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado como es la Sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, entidad debidamente representada, en los términos que señala el artículo 64 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), por la razón señalada y obrando conforme a lo dispuesto en el artículo en el artículo 286 del C.G.P.

**SEGUNDO: ADMITIR** el presente llamamiento en garantía propuesto por el demandado RAUL ARMANDO RINCON ASCANIO a través de apoderado judicial, contra la Sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, entidad debidamente representada.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a la Sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, debidamente representada y **CONCEDER** el término de veinte (20) días de traslado, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

**CUARTO: DAR** a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal.

**QUINTO: RECONOCER** al Dr. SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
JUEZ<sub>2</sub>**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Toloza Cubillos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f2ac77506f4dd5436b04d3893c6db0161947c3ce3726b6f587bb2bd523389f2**

Documento generado en 06/10/2021 11:28:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 5 de octubre de 2021.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**TRAMITE**  
**EJECUTIVO**  
**RAD. 54001-3103-004-2008-00206-00.**

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintiuno.

Se reconoce personería al Dr. TERRY JAMITH GRANADOS CARRILLO, como apoderado judicial de la parte demandada, en este proceso EJECUTIVO seguido por SUINCO DEL NORTE LTDA, CONTRA BIO ALCOHOLES DEL ZULIA LTDA., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría, remítase al apoderado de la demandada, el link de acceso al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>1</sub>**



**Firmado Por:**

**Diana Marcela Toloza Cubillos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea5a2637944010ba06fd90a189aa8025a42d85cd98004a598644c16b0568c31**  
Documento generado en 06/10/2021 11:28:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La parte demandante presentó liquidación del crédito sin ser remitida a los demandados, así como solicitud de medida cautelar.

Cúcuta, 4 de octubre de 2021.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto ordena remisión liquidación y decreta medida  
Proceso ejecutivo  
RAD. 540013153004-2021-00099-00

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **CARMEN ANYUL CASTELLANOS RIVERA** contra **JERSON REYES GOMEZ** y **JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Se denota que en efecto se presentó liquidación del crédito<sup>1</sup>, sin embargo, la parte ejecutante no materializó el deber procesal de remitir todos los escritos a su contraparte<sup>2</sup> conforme lo establece el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020; por lo que se deberá requerir especialmente a la parte demandante y en general a todos los sujetos procesales para que se procedan a cumplir la tarea mencionada, en esta oportunidad y en futuras comunicaciones.

Por otro lado, la medida cautelar solicitada<sup>3</sup> es procedente de acuerdo al artículo 466 del C.G.P. procediendo a su decreto.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que remita a todos los sujetos procesales, a través de sus canales electrónicos, con copia a este Despacho, el escrito concerniente a la liquidación del crédito y su anexo, así como todos los demás memoriales que en adelante anexe al expediente.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados de propiedad del

<sup>1</sup> Consecutivo No. 82 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Consecutivo No. 80 ibídem.

<sup>3</sup> Consecutivo No. 78 ibídem.

demandado **JERSON REYES GOMEZ**, dentro del proceso ejecutivo de radicado No. 54-001-31-53-007-2021-00134-00 del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, seguido en su contra. **ELABÓRESE** y **REMÍTASE** el oficio pertinente por secretaría.

**TERCERO:** Una vez verificada la tarea dispuesta en el numeral primero y corrido el tiempo de traslado pertinente, ingrese al Despacho este expediente para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
JUEZ<sub>3</sub>**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Tolozza Cubillos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0457f33bd3a813a20d080f69922f51ecc1d8834c32a683b63c2d3d067680c659**  
Documento generado en 06/10/2021 11:28:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 6 de octubre del 2021.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
**Secretario**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Seguir Adelante Ejecución  
Ejecutivo  
RAD. 54001-3153-004-2020-00253-00

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de Se encuentra al Despacho para proferir sentencia el proceso EJECUTIVO SINGULAR de Mayor Cuantía, propuesta por GLOBAL EXPORT SYNTHETIC S.S.A, contra JOSE ANIBAL AGUIRRE SAUTIRTH.

**ANTECEDENTES**

El señor JOSE ANIBAL AGUIRRE SAUTIRTH se comprometió a pagar a GLOBAL EXPORT SYNTHETIC S.S.A entidad debidamente representada, las siguientes sumas de dinero:

De la factura cambiaria de venta No. 1184 del 21 de agosto del 2019 la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$138.138.000.00 Mcte) por concepto de capital, más los intereses moratorios en la tasa máxima legalmente permitida y causados desde el 27 de septiembre del 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, por concepto de capital.

El 2 de diciembre del 2018 se presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía por incumplimiento en el pago de la obligación por parte del demandado y con base en ella, este despacho mediante auto de fecha 11 de diciembre del 2020 ordenó al ejecutado JOSE ANIBAL AGUIRRE SAUTIRTH, pagar a GLOBAL EXPORT SYNTHETIC S.S.A entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial las siguientes sumas de dinero demandadas:

De la factura cambiaria de venta No. 1184 del 21 de agosto del 2019 la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$138'138.000.00 Mcte) por concepto de capital, más los intereses moratorios en la tasa máxima legalmente permitida y causados desde el 27 de septiembre del 2019 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, por concepto de capital.

Agotado el trámite de notificación dispuesto en el decreto 806 del 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P y al obrar prueba dentro del trámite del envío al correo electrónico del demandado y su recibido y ante la falta de contestación del

ejecutado respecto de la acción seguida en su contra, se deberá continuar con el trámite conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó el título valor ya relacionado, documentos éste que reúne los requisitos dispuestos en el artículo 422 del CGP, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

En el plenario no se demostró que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Así mismo el título la factura cambiaria de venta No. 1184 del 21 de agosto del 2019 se ajusta a las exigencias generales y reúne a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 774 del ordenamiento mercantil, que los caracterizan para el ejercicio de la acción cambiaria, tal como lo establecen los cánones 781 al 785 del mismo estatuto comercial, así como las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Con fundamento en las anteriores razones, se deberá proceder a aplicar el inciso segundo del art. 440 del C. G. P., para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución contra el demandado, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** contra el demandado JOSE ANIBAL AGUIRRE SAUTIRTH por las razones anotadas en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en el art. 446 del CGP.

**TERCERO: CONDENAR** al demandado JOSE ANIBAL AGUIRRE SAUTIRTH al pago de las costas en la suma de CUATRO MILLONES CIENTO MIL PESOS DE PESOS MCTE (4.100.000.00) Liquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
JUEZ<sub>2</sub>**

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44c8fb957ae913da1c75c00743e3af2f0f4c4be28410dd4511dd6b54ea02385a**

Documento generado en 06/10/2021 11:28:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

*La presente providencia, de fecha 6 de octubre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 065 de fecha 7 de octubre del 2021.*

**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**

**Secretario**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto resuelve sobre dependencia  
Proceso verbal  
Rad. 540013153004-2020-00063-00

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **ALIX DIOSELINA MENDOZA GELVEZ y OTROS** contra **CLINICA SANTAN SANA S.A. y OTROS**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre la solicitud<sup>1</sup> de dependencia judicial.

Para este fin se allegó una autorización o mandato<sup>2</sup> para que la persona que realiza la solicitud actuara como tal; sin embargo, no puede ser del recibido toda vez que no cumple con uno de los requisitos dispuestos en el Decreto 806 artículo 5º, que en su aparte pertinente dispone que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Así entonces, para tener por sentado este requisito debe allegarse prueba de que dicho documento se haya remitido desde la dirección necesaria a las voces de la nombrada disposición y además expresar taxativamente desde que dirección de correo electrónico podrá actuar el dependiente judicial, con el fin de brindar garantías procesales a las partes; motivo por el cual se deberá rechazar la solicitud hasta tanto se acredite dicha circunstancia.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de dependencia judicial y remisión de copias.

**SEGUNDO: CONMINAR** a la parte solicitante a que cumpla con los requisitos dispuestos en la parte motiva, si desea que se estudie nuevamente su solicitud.

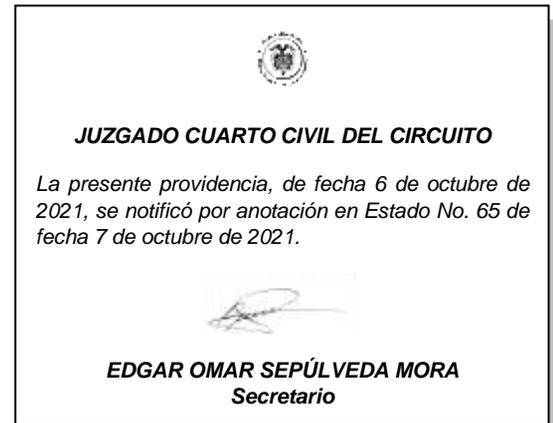
**TERCERO: REMITIR** copia de la presente providencia a la solicitante, esto es, al correo diazmon2012@gmail.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
JUEZ<sub>3</sub>**

<sup>1</sup> Consecutivo No. 109 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Consecutivo No. 110 ibídem.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Toloza Cubillos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**368fe6bbff5a974bfb6ff2215b04f19b6704f23309874f0176d350d3d9637783**  
Documento generado en 06/10/2021 11:28:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Auto no toma nota sobre remanente  
Proceso ejecutivo  
Rad. 540013153004-2020-00068-00**

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **CLINICA NORTE S.A.** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para decidir sobre las peticiones de embargo de remanente emanadas de los Juzgados Cuarto<sup>1</sup> y Noveno<sup>2</sup> Civil Municipal de Cúcuta

Revisado el expediente se denota que ya se tomó nota con anterioridad<sup>3</sup> sobre una medida de embargo sobre los bienes de la sociedad deudora, por lo que de conformidad con el artículo 466 inciso 3º del C.G.P. las solicitudes efectuadas con posterioridad a esta no son procedentes y se debe comunicar dicha situación a los Despachos mencionados.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TOMAR NOTA** de la medida de embargo sobre los bienes de la parte demandada que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados decretados en los procesos No. 2021-00574 seguido en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta y en el No. 540014003009-2021-00609-00 del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta.

**SEGUNDO: OFICIESE** en tal sentido a los Despachos Judiciales mencionados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
JUEZ<sup>3</sup>**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Toloz Cubillos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

*La presente providencia, de fecha 6 de octubre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 65 de fecha 7 de octubre de 2021.*

**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA  
Secretario**

<sup>1</sup> Consecutivos No. 126 y 127 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Consecutivos 131 y 132 ibídem.

<sup>3</sup> Auto del 17 de septiembre de 2021, consecutivo No. 125 ibídem.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e55fe8250323055e2bc8070670a274147afd0c83f6e5e5aeaac3299cc0cdf**

Documento generado en 06/10/2021 11:28:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se impetro recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2021 sin que el escrito hubiese sido remitido a la contraparte. Asimismo, se realizó una solicitud de revisión física de piezas procesales. Pasa al Despacho para decidir al respecto.

Cúcuta, 4 de octubre de 2021.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto ordena remisión recurso  
Proceso ejecutivo  
RAD. 540013153004-2021-00057-00

San José de Cúcuta, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **HELI GOMEZ DUARTE** contra **NURY LETICIA RODRIGUEZ BENITEZ**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Se denota que en efecto se presentó recurso de reposición<sup>1</sup> dentro del término legal<sup>2</sup>. Sin embargo, no materializó el deber procesal de remitir todos los escritos a su contraparte conforme lo establece el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020. Por ello, se deberá requerir especialmente a la parte demandante y en general a todos los sujetos procesales para que se procedan a cumplir la tarea mencionada, en esta oportunidad y en futuras comunicaciones.

Por otro lado, la revisión física de los títulos base de ejecución es perfectamente viable de acuerdo al artículo 123 numeral 1º del C.G.P., teniendo en cuenta que si bien el expediente en esta ocasión es totalmente electrónico, las piezas procesales que se ordenaron<sup>3</sup> incorporar hacen parte del mismo y pueden llegar a ser examinados por las partes y sus apoderados en cualquier momento, disponiendo de una fecha exacta para ello en razón a los protocolos de bioseguridad que trajo consigo la pandemia.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Consecutivo No. 138 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Consecutivo No. 137 ibídem.

<sup>3</sup> Auto del 3 de septiembre de 2021, consecutivo No. 121 ibídem.

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante –recurrente- para que remita a todos los sujetos procesales, a través de sus canales electrónicos, con copia a este Despacho, el escrito recursivo contra auto del 17 de septiembre de 2021, así como todos los demás memoriales que en adelante anexe al expediente.

**SEGUNDO: FIJESE FECHA** para que la parte demandada, a través de su apoderado judicial examine de manera física-presencial los títulos base de ejecución, para el día **veinte (20) de octubre** a las **diez de la mañana (10:00)**. Por secretaría realícense todas las gestiones para permitir el ingreso del profesional en derecho y la demandada en dicha fecha.

**TERCERO:** Una vez verificada la tarea dispuesta en el numeral primero y corrido el tiempo de traslado pertinente, ingrese al Despacho este expediente para resolver sobre el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
JUEZ<sub>3</sub>**

**Firmado Por:**

**Diana Marcela Tolozza Cubillos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**bc665fb5256523a46e07be50fefb8f527d9d28067a319f97d9f1a80236c3b755**  
Documento generado en 06/10/2021 11:28:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**